

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023). Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la señora Nelly Aristizabal Ramírez en contra de Luz Dary Aristizabal Montes, informándole al señor Juez que mediante auto interlocutorio No. 109 del 14 de octubre de 2022 este Despacho Judicial decreto como medidas cautelares entre otras EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT Y /o cualquier título que tenga o llegare a tener la demandada, y que sean susceptibles de embargo, en las entidades bancarias : Banco Agrario de Colombia, • Banco Caja Social BCSC, • Bancafé Granbanco S.A., • Banco Av Villas, • Banco de Bogotá, • Banco GNB Sudameris, • Banco Colpatria, • Banco Popular; • Bancolombia S.A. • Banco Davivienda; • Banco BBVA; • Banco Falabella; • Nequi; • Bancolombia a la mano; • Daviplata. • Banco Ganadero • Banco Multibank Manizales • Banco de Occidente • Banco Pichincha.

A la fecha y a pesar de ser oficiados nuevamente no se ha obtenido respuesta del Banco Ganadero y Banco Agrario de Colombia, siendo que a través de proveído No. 252 del pasado 18 de abril se le concedió el termino de 30 días a la parte demandante, a fin de que pudiera cumplir con la carga procesal impuesta, esto es, perfeccionamiento de la medida cautelar, sin que a la fecha repose en el expediente tal actuación.

Sírvase proveer.

Manuela Aristizabal Morales
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación Civil No. 467

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Nelly Aristizabal Ramírez
Demandado: Luz Dary Aristizabal Montes
Radicado: 17433 40 89 001 2022 0019900

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito sobre la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso dispuso lo siguiente:

"(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.(...)"

Conforme a la norma transcrita se tiene que dentro de la presente demanda se cumplen sus condiciones, porque:

- A través de auto interlocutorio No. 109 del 14 de octubre de 2022, obrante a folio 4 del cuaderno 2 expediente digital, se decretó entre otras el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT, CDAT Y /o cualquier título que tenga o llegare a tener la demandada, y que sean susceptibles de embargo, en las entidades bancarias : Banco Agrario de Colombia, • Banco Caja Social BCSC, • Bancafé Granbanco S.A., • Banco Av Villas, • Banco de Bogotá, • Banco GNB Sudameris, • Banco Colpatría, • Banco Popular; • Bancolombia S.A. • Banco Davivienda; • Banco BBVA; • Banco Falabella; • Nequi; • Bancolombia a la mano; • Daviplata. • Banco Ganadero • Banco Multibank Manizales • Banco de Occidente • Banco Pichincha.
- En el mismo proveído se le concedió el termino de 30 días a la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal impuesta, a saber, perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas.
- Dicho proveído fue notificado por anotación en estado No. 157 del 18 de octubre de 2022.
- Posteriormente se ha requerido en varias oportunidades a la parte actora en aras de que cumpliera con dicha carga procesal impuesta, siendo la última vez el 26 de abril del año avante.
- A la fecha la parte demandante no ha logrado el objetivo del requerimiento, como quiera que se logra avizorar que las entidades financieras Banco Ganadero y Banco Agrario de Colombia no han dado respuesta alguna a los oficios remitidos.

Por tal motivo, se declarará desistida la medida cautelar, por cuanto no obra prueba en el expediente de su trámite para el perfeccionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desistidas por **DESISTIMIENTO TÁCITO** las medidas cautelares decretadas en favor de la señora Nelly Aristizábal Ramírez, en contra de Luz Dary Aristizábal Montes, respecto de las entidades financieras Banco Ganadero y Banco Agrario de Colombia

NOTIFÍQUESE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en Estado Nro. 93
Fecha: 27 de junio de 2023

Secretaria _____

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41189fb8023254d6d84a2f093ba4285af4ad26b90d18834d36be992e6b761e4c**

Documento generado en 26/06/2023 01:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>